



420240003142021000332105242000411

NOTIFICACION N° 314-2024-JM-CI

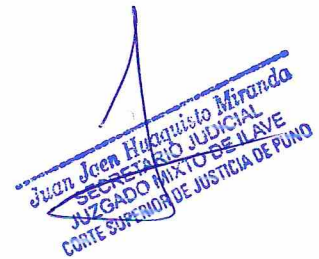
EXPEDIENTE	00033-2021-0-2105-JM-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
JUEZ	LUQUE QUISPE LUIS HERNANDO	ESPECIALISTA LEGAL	HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: SANTOS VELA, WILFREDO		
DEMANDADO	: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO ILAVE		

DIRECCION REAL : **JIRON SUCRE N° 215 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 07/03/2024 a Fjs: 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RS. N° 00033-2021-0-2105-JM-CI-01 (EN AMBAS CARAS)



1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00033-2021-0-2105-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : CARLOS ARTURO ARIAS ARENAS
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO ILAVE ,
DEMANDANTE : SANTOS VELA, WILFREDO

El magistrado que suscribe la presente deja constancia que mediante resolución Administrativa 788-2023 de fecha 03 de diciembre del 2023 y notificada al suscrito el día de la fecha, fue reasignado como Juez del Juzgado Penal Permanente Supraprovincial de la Provincia de San Roman Juliaca.

SENTENCIA CIVIL N° - 2023

Resolución Nro. 08 - 2023

Ilave, uno de diciembre
Del dos mil veintitrés.

PUESTO A DESPACHO PARA SENTENCIAR: Con los actuados respectivos:

VISTOS: La demanda constitucional de amparo de fojas treinta y dos y siguientes interpuesta por **WILFREDO SANTOS VELA**, en contra en contra de: **1) DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** Representado por su Director. **2) PROCURADOR PÚBLICO** del Gobierno Regional de Puno, de autos:

1. PETITORIO DE LA DEMANDA:

1.1. Pretensión principal: **A)** LA NULIDAD de la resolución directoral nro. 000870-2020-DUGELEC, de fecha 13 de julio del 2020, que resuelve: **1) DESTITUIR A WILFREDO SANTOS VELA, EN EL CARGO DE DOCENTE NOMBRADO EN LA IEJ. SAN JOSE DE ANCOMARCA**, quedando INHABILITADO de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función Pública o privada del sector Educación. **B) REPOSICION** en el puesto de trabajo que venía desempeñando como docente nombrado de la I.E.I. SAN JOSE de ANCOMARCA.

1.2. Fundamentos de hecho de la demanda.

Mediante escrito de demanda de WILFREDO SANTOS VELA interpone demanda de amparo, bajo los siguientes términos: **PRIMERO.-** Que, el recurrente soy docente de educación secundaria que venía desempeñando mis funciones como profesor de aula de la Institución Educativa San Jose de Ancomarca, en la Localidad de Ilave, laborando durante un periodo de casi dieciséis años sin que durante este tiempo haya sido sometido a medida disciplinaria ni judicial. **SEGUNDO.-** Señor Juez Resulta que en Agosto del año 2015, fui procesado Injustamente por el Delito de Homicidio Simple, siendo recluido en el Penal de Yanamayo de la Ciudad de Puno por seis años de pena privativa de libertad que fue cumplida en su totalidad saliendo en Libertad en el año

apelada por el recurrente mediante recurso impugnatorio de Apelación lo cual FUE ADMITIDO POR LA UGEL ILAVE, SIENDO REMITIDO A LAS OFICINAS DEL SERVIR DE LA CIUDAD DE LIMA , quienes se pronunciaron posteriormente mediante la Resolución Nro. 000580-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala en fecha 16 de Abril del año 2021 , declarando IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION, DICHA RESOLUCION FUE NOTIFICADA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO AL RECURRENTE EN FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2021."

2. Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda: Mediante escrito de fojas cuarenta y nueve y siguientes el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno** absuelve la demanda, solicitando que la demanda sea declarada improcedente, bajo los siguientes argumentos de defensa de forma resumida: **1.-** Mediante la Resolución Directoral No. 000870-2020-DUGELEC del 13 de julio de 2020, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, resolvió destituir al demandante WILFREDO SANTOS VELA, del cargo de docente nombrado de la Institución Educativa "San José de Ancomarca", declarándose extinguido el vínculo contractual y quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso que la Función pública privada dentro del sector educación. En aplicación de la Ley No. 29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos. **2.-** El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral No. 000870-2020-DUGELEC del 13 de julio del 2020, se emitió en aplicación de la Ley No. 29988, que inicialmente comprendía los delitos de: apología del terrorismo, violación de libertad sexual y tráfico ilícito de drogas; posteriormente fue modificada por el Decreto de Urgencia No. 019-2019, en cuyo numeral 1.5 del artículo 1 se amplían los delitos, incluyéndose DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. **3.-** Esta probado que en fecha 7 de octubre del año 2020, el demandante ya tenía perfecto Conocimiento sobre la Resolución Directoral No. 000870-2020-DUGELEC del 13 de julio de 2020; pues, fue en esa fecha se interpuso recurso de apelación y que fue resuelto mediante Resolución No. 000580-2021-SERVIRITSC PRIMERA SALA, declarándose: IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Santos Vela contra la Resolución Directoral No. 000870-2020-DUGELEC, emitida por la UGEL- EL COLLAO; al haberse agotado la vía administrativa. Pues, estando a los argumentos de la propia resolución se tiene que con la resolución apelada ya se habría agotado la vía administrativa; por lo que legalmente no procedía impugnación ante autoridad u Órgano jerárquicamente superior, tal como establece el artículo 228 del TUO de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2020-MINEDU. **4.-** El demandante en lugar de interponer el recurso de apelación en vía administrativa contra la Resolución Directoral No. 000870-2020-DUGELEC, lo que debió hacer es iniciar un PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; pues esta era la vía idónea para pedir la nulidad de la resolución directoral que destituye al demandante Wilfredo Santos Vela en el cargo de Docente Nombrado de la .E.S. "San José de Ancomarca, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada dentro del sector Educación. El PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, está regulado por el Decreto Supremo No. 011 2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley No. 27584-LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: en cuyo Art. 3 se señala: "Las actuaciones de la administración

extorsivo; p) Delito contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura); q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con consentimiento sexual. Los delitos a que se refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica. Lo que se busca con esta norma es consolidar la calidad educativa, salvaguardando la seguridad e integridad de los estudiantes y garantizando su formación integral para el adecuado desarrollo de sus capacidades y competencias.

3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

i) Admisión de la demanda.- Por resolución número dos de fojas cuarenta y uno se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de diez días y se fija fecha para la audiencia única.

ii) Admisión de la Contestación.- Por resolución número tres de fojas sesenta y seis se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

iii) Audiencia única.- Obra a fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y seis en las partes expusieron sus posiciones y se reserva la emisión de la presente sentencia, siendo este el estado del proceso; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL: El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política prescribe que es una garantía constitucional la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237.

SEGUNDO.- ACTIVIDAD PROBATORIA: Que, siendo el proceso de amparo uno de carácter especial, éste carece de etapa probatoria, así lo tiene dispuesto el artículo 13 del Código Procesal Constitucional, en tal sentido en este tipo de procesos sólo son admisibles los medios probatorios que no requieren actuación; además se debe tener en cuenta que quién alega hechos debe probarlo, conforme dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso; por lo que en razón a ello cabe analizarse los elementos probatorios aportados por las partes en la presente causa.

TERCERO.- DEL CONCEPTO GENÉRICO DEL AMPARO Y DE SU NATURALEZA: Al respecto la doctrina ha establecido: "(...) el amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de actos lesivos perpetrados por

improcedente el recurso de apelación interpuesto; ello mediante Resolución Nro. 580-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 16 de abril del 2021.

5.5. En fecha 28 de enero del 2022 el demandante formula la presente demanda de amparo, solicitando la nulidad de la resolución que dispone se destitución.

SEXTO.- DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION EMITIDA QUE ES MATERIA DE CUESRTIONAMIENTO:

6.1. Mediante el presente proceso se cuestiona la legalidad de ña resolución emitida por el Director de la Unidad de Gestion Educativa Local de Ilave, emite la resolución 000870-2020-DUGELEC, con el fundamento de que se habria considerado al suscrito dentro de los alcances de la Ley 29988, cuando en la referida ley solo se dispone la destitución en los casos de sentencias por los delitos de terrorismo, violación de la libertad sexual y trafico ilícito de drogas, mas no el delito de homicidio culposo por el cual fue sentenciado el demandante. Precisando que el decreto de urgencia 019-2019 que incorpora otros delitos fue de fecha posterior a la sentencia emitida en su contra, por lo que no estaba vigente al momento de que habria sido sentenciado.

6.2. LA LEY N° 29988, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, IMPLICADO EN DELITOS DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, establece causal de separación y/o destitución del docente y personal administrativo del sector educación la existencia de sentencia condenatoria en la comisión de los referidos delitos. Ahora bien DECRETO DE URGENCIA 019-2019 QUE MODIFICA LA LEY N° 29988, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, IMPLICADO EN DELITOS DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS; CREA EL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS O PROCESADAS POR DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36 Y 38 DEL CÓDIGO PENAL publicado el 02 de diciembre del 2019 del 02 de diciembre del 2019, modifica el artículo 1 de la norma antes citada, precisando:

"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

1.1 *Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.*

servicios como docente, en instituciones de educación básica(...) es decir no indica que la persona que sea condenada (acto futuro) sino dicha norma se entiende que la persona que hubiese sido condenada (acto anterior, presente y/o futuro), por lo que dicha disposición se aplica a todas las personas que el momento de la publicación del decreto de Urgencia 19-2019 hubiesen sido condenadas por la comisión de los referidos delitos. Por lo que su aplicación alcanza al demandante dado que al momento de la publicación de dicha norma Wilfredo Santos Vela ya fue condenado por el delito de homicidio simple (doloso).

6.4. En tal sentido la emisión de la resolución materia del proceso de amparo ha sido emitida con arreglo a ley.

SEPTIMO.- SOBRE EL AGOTAMIENTO DE VIAS PREVIAS.-

7.1. El Artículo 7. Del código Procesal Constitucional establece las causales de improcedencia de los procesos constitucionales estableciendo "No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus. (...) 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus. (...)

7.2. Respecto al agotamiento de la vía previa nuestro código procesal constitucional establece:

"Artículo 43. Agotamiento de las vías previas.- *El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. No será exigible el agotamiento de las vías previas si:*

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;*
- 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;*
- 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o*
- 4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.*

7.3.- El Texto Único de Procedimientos Administrativos en su artículo 228 establece en concreto que los actos administrativo que agotan la vía administrativa, no podrán ser re examinados por un órgano jerárquicamente superior en sede administrativo; sino que únicamente podrán ser cuestionados a través del proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial.

7.4.- En el caso de autos se tiene que pese a que el pronunciamiento que contiene la resolución 000870-2020-DUGELEC, de fecha 13 de julio del 2020, que es materia del proceso de amparo, daba por agotada la vía administrativa, el demandante recurre la misma, lo cual obviamente fue declarada improcedente, por no ser la vía idónea para cuestionar dicho procedimiento, dado que correspondía acudir mediante el proceso contencioso administrativo.

7.5.- En el presente caso resulta importante precisar que la norma procesal constitucional establece en primer orden el agotamiento de las vías previas (salvo en los casos de habeas corpus), siendo que al haberse emitido un acto administrativo que daba por agotada la actuación administrativa, correspondía acudir al contencioso administrativo dentro del plazo establecido. Sin embargo el recurrente dejando pasar el plazo que tenía para cuestionar dicho pronunciamiento administrativo en la vía

REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO Representado por su Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. **DISPNIENDOSE** el archivo definitivo del presente proceso.
H. S.-